

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde frente a la alzada formulada por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2022, LUIS FELIPE MOSQUERA VELASCO y otros, por conducto de apoderada, promovieron demanda declarativa de pertenencia contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA MARÍA POPAYÁN EN LIQUIDACIÓN, solicitando se declare que adquirieron por el modo de prescripción extraordinaria, los lotes allí descritos que hacen parte de uno de mayor extensión distinguido con M.I. 120-230728, ubicado en el Corregimiento de Puelenje, área rural del Municipio de Popayán.
2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que mediante auto del 28 de junio de 2022 dispuso el rechazo de la demanda **“por falta de competencia”**<sup>1</sup>, y ordenó su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – Oficina de Reparto.
3. El 1 de julio siguiente, la apoderada de los demandantes formula recurso de **apelación** contra el anterior proveído, el que fue concedido por auto del 3 de agosto hogaño, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha decantado los **presupuestos o exigencias para la concesión y admisibilidad de la alzada**, en los siguientes términos:

*“...Ahora bien, ese conocimiento del “superior”, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem<sup>2</sup>, como **requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación**, a los cuales debe aunarse los*

---

<sup>1</sup> Tras considerar, que, según certificado catastral especial aportado, el valor del avalúo del predio en mayor extensión es de \$ 15.611.000, el cual es inferior al monto que para el presente año corresponde a la mayor cuantía (150 SMLMV).

<sup>2</sup> Entiéndase hoy artículos 321 y 322 del C.G.P. – aclaración del despacho.

generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: **a) QUE LA PROVIDENCIA SEA APELABLE**; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

**Si los citados requisitos no se cumplen**, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, **el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo**, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, cuando preceptúa: “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado **inadmisible** y se devolverá el expediente al inferior...”<sup>4</sup>. (Resaltado fuera del texto)

Para examinar el perfeccionamiento de tales requisitos, entre otros aspectos, también es indispensable establecer el tipo de providencia de que se trata, bien sea auto o sentencia, y distinguir si se dictó en audiencia o por fuera de ella.

2. En el sub examine, a través del auto impugnado, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán **declaró su falta de competencia para conocer del asunto** por razón de la cuantía, y determinó la remisión del proceso al estrado que considera competente para ello, es decir, que nos encontramos en el supuesto que contempla el artículo 139 del C.G.P. a saber:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **ESTAS DECISIONES NO ADMITEN RECURSO** (...)”

3. Al respecto, precisa la Corte:

“**Cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso**, como ocurrió en este caso, **debe remitirlo al que estime competente**, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, **decisiones que «no admiten recurso»**.”

Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020, por lo que, al centrarse la controversia en la **declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido**, el asunto debía resolverse siguiendo el **procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser**

<sup>3</sup> Entiéndase hoy inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. – aclaración del despacho.

<sup>4</sup> CSJ SC 22 de sept. 2000, Expediente No. 5362 MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, reiterada en sentencias SC21712-2017, 18 dic. 2017, rad. No. Radicación n° 11001-02-03-000-2015-01506-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y SC12638-2017, 22 agosto de 2017, rad. No. 11001-31-03-040-2002-00063-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

**cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela».**<sup>5</sup>

4. Bajo esa línea de pensamiento, en este caso no era viable dar aplicación a la disposición general que contempla la procedencia de la alzada frente al auto que rechaza la demanda (núm. 1 art. 321 C.G.P.), como equivocadamente lo hizo la a quo, pues es claro que en el evento de que ese rechazo obedezca a una declaratoria de falta de competencia, al tenor del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 <sup>6</sup> (reformado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887), debe primar el precepto especial que regula esa situación, conforme al cual tal determinación no es susceptible de ningún recurso.

5. En ese orden, teniendo en cuenta la taxatividad que impera en esta clase de recurso, y en acatamiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., según el cual: **“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”**, se inadmitirá la alzada.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.

<sup>5</sup> CSJ STC2308-2022, 2 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00634-00 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

<sup>6</sup> “ARTICULO 5o. (...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;  
2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; (...).”